



IEEPCO-CG-SNI-246/2022

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE OAXACA, RESPECTO DE LA ELECCIÓN ORDINARIA DE CONCEJALÍAS AL AYUNTAMIENTO DE TLACOTEPEC PLUMAS, OAXACA, QUE ELECTORALMENTE SE RIGE POR SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS.



Acuerdo por el que se declara **parcialmente válida** la elección¹ ordinaria de concejalias al Ayuntamiento de Tlacotepec Plumas, Oaxaca, que electoralmente se rige por Sistemas Normativos Indígenas, celebrada los días 9 y 16 de octubre de 2022, en virtud de que se llevó a cabo conforme al Sistema Normativo, y cumple con las disposiciones legales, constitucionales y convencionales que conforman el parámetro de control de regularidad constitucional.

ABREVIATURAS:

- | | |
|--|--|
| CONSEJO GENERAL: | Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca. |
| IEEPCO o INSTITUTO: | Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca. |
| DESNI o DIRECCIÓN EJECUTIVA: | Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas. |
| CONSTITUCIÓN FEDERAL: | Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. |
| CONSTITUCIÓN LOCAL: | Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca. |
| LIPEEO: | Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca. |
| TEEO o TRIBUNAL ELECTORAL LOCAL | Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca. |
| SALA XALAPA o SALA REGIONAL | Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF), correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, con sede en Xalapa- |

¹ Aunque en las Comunidades Indígenas es un proceso de nombramiento de autoridades y no una elección como en el sistema de partidos políticos, para los efectos del presente documento se utilizará este término dado que es el previsto en la legislación vigente.

Enríquez, Veracruz.

SALA SUPERIOR:

Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF).

CIDH:

Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

CORTE IDH:

Corte Interamericana de Derechos Humanos.

CEDAW:

Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer.

OIT:

Organización Internacional del Trabajo.

ANTECEDENTES:

- I. **Reforma constitucional en materia de paridad de género de 2019.** El día 6 de junio de 2019 se publicó en el Diario Oficial de la Federación (DOF)² el Decreto por el que se reformaron los artículos 2, 4, 35, 41, 52, 53, 56, 94 y 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Paridad entre Géneros.

En lo que interesa y puede resultar aplicable para las comunidades indígenas, se reformó la fracción VII, apartado A, del artículo 2 para quedar así:

*“VII. Elegir, en los municipios con población indígena, representantes ante los ayuntamientos, observando el principio de **paridad de género** conforme a las normas aplicables”.*

También, la fracción I, primer párrafo del numeral 115 fue reformada y quedó de la siguiente manera:

*“I.- Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente o Presidenta Municipal y el número de regidurías y sindicaturas que la ley determine, de conformidad con el **principio de paridad**”.*

La reforma, dispuso en su artículo transitorio cuarto, que las legislaturas de las entidades federativas, debían realizar las reformas correspondientes en su legislación, para procurar la observancia del principio de paridad de género en los términos del artículo 41³.

² Disponible para su consulta en https://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5562178&fecha=06/06/2019#gsc.tab=0

³ Artículo 41. (...)

La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas (...).



II. **Reforma a la Constitución de Oaxaca en materia de paridad de género.** En cumplimiento al artículo cuarto transitorio de la reforma indicada en la fracción I de este apartado, la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca aprobó el **Decreto 796** que se publicó, el 9 de noviembre de 2019, en el Periódico Oficial de Oaxaca⁴, mediante el cual se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, entre ellas, el párrafo octavo del artículo 116 respecto al principio de paridad de género para los municipios que se rigen bajo sistemas normativos indígenas. Dicha disposición textualmente establece:

*“Se reconocen los sistemas normativos internos y comunidades indígenas y afroamericanas, así como jurisdicción a sus autoridades comunitarias, los cuales elegirán autoridades o representantes garantizando la participación de mujeres y hombres en condiciones de igualdad, observando el **principio de paridad de género**, conforme a las normas de la Constitución Federal, esta Constitución Local y las leyes aplicables”.*

También, la fracción I, primer párrafo del numeral 113 fue reformado quedando del siguiente modo:

“I.- Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por una Presidenta o Presidente Municipal y el número de regidurías y sindicaturas que la ley determine, garantizándose la paridad y alternancia entre mujeres y hombres, conforme a la ley reglamentaria”.

De los artículos transitorios, únicamente se previó que las disposiciones del Decreto entrarán en vigor al día siguiente de su publicación.

III. **Elección ordinaria de 2019.** Mediante Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-215/2019⁵, de fecha 4 de diciembre de 2019, el Consejo General de este Instituto calificó como jurídicamente válida la elección ordinaria de concejales del Ayuntamiento de Tlacotepec Plumas, Oaxaca, realizada mediante Asamblea General Comunitaria de fecha 24 de octubre de 2019.

En el mismo Acuerdo, se exhortó a las Autoridades electas, a la Asamblea General y a la comunidad de Tlacotepec Plumas, para que, *“en la próxima elección de sus Autoridades, garanticen la integración de las mujeres en el Cabildo Municipal de forma paritaria en condiciones de igualdad y libre de violencia, y con ello, dar cumplimiento con lo establecido en la Constitución Federal y los tratados internacionales aplicables en la materia, y no sea éste, el motivo para invalidar sus respectivas elecciones a concejales al Ayuntamiento”.*

⁴ Disponible para su consulta en https://docs64.congresoaxaca.gob.mx/documents/decrets/POLXIV_0796.pdf
⁵ Disponible para su consulta en [IEEPCO/SNI/2152019.pdf](https://ieepco.gob.mx/IEEPCO/SNI/2152019.pdf)

IV. **Reforma a la LIPEEO en materia de paridad de género.** En cumplimiento al artículo cuarto transitorio de la reforma indicada en la fracción I de este apartado, la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca aprobó el **Decreto 1511** que se publicó, el 30 de mayo de 2020, en el Periódico Oficial de Oaxaca⁶, mediante el cual se reforman y

adicionan diversas disposiciones de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca (LIPEEO), respecto al principio de paridad de género para los municipios que se rigen bajo sistemas normativos indígenas.

De los artículos transitorios, interesa uno que textualmente dispone:

TERCERO.- Para el cumplimiento de los artículos 15, 24, 32 y 52 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca respecto de la paridad en sistemas normativos internos o indígenas, esta será gradual, logrando su cabal cumplimiento en el año de 2023.

V. **Adición al artículo 282 de la LIPEEO.** El 13 de marzo de 2021, se publicó en el Periódico Oficial de Oaxaca⁷, el Decreto 2135 mediante el cual se adiciona el inciso b) al numeral 1 de dicho artículo para quedar como sigue:

Artículo 282

1.- El Consejo General del Instituto Estatal sesionará con el único objeto de revisar si se cumplieron los siguientes requisitos:

b) La paridad de género y que no hubo violencia política contra las mujeres en razón de género;

VI. **Adopción del criterio de progresividad en la calificación de asambleas electivas.** En sesión extraordinaria del Consejo General de este Instituto, celebrada el 8 de diciembre de 2021, en los Acuerdos IEEPCO-CG-SNI-62/2021⁸, IEEPCO-CG-SNI-66/2021⁹ e IEEPCO-CG-SNI-67/2021¹⁰ se adoptó el criterio de progresividad en las integraciones municipales, el cual consistió fundamentalmente en considerar aspectos como:

1. Aquellos municipios en los que, por numeralía se encontraban en la mínima diferencia para incrementar la participación de las mujeres indígenas.
2. Aquellos municipios en los que, las mujeres ocupaban presidencias y sindicaturas propietarias, atendiendo a la responsabilidad de encabezar y dirigir los trabajos de una comunidad, cabecera y/o municipio.
3. Aquellos municipios que, por el número de su integración, mayor o igual a siete en los cargos propietarios, se consideró el avance en la integración

⁶ Disponible para su consulta en <http://www.periodicooficial.oaxaca.gob.mx/listado.php?d=2020-5-30>

⁷ Disponible para su consulta en <http://www.periodicooficial.oaxaca.gob.mx/listado.php?d=2021-3-13>

⁸ Disponible para su consulta en <https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2021/ACUERDOIEEPCOCGSNI622020.pdf>

⁹ Disponible para su consulta en <https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2021/ACUERDOIEEPCOCGSNI662020.pdf>

¹⁰ Disponible para su consulta en <https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2021/ACUERDOIEEPCOCGSNI672020.pdf>

de mujeres indígenas; se tomó como línea base el 2019, el avance gradual observado en 2020 y 2021.

4. Adicionalmente se consideró aquellos municipios que integraron mujeres en las suplencias, éstas fueron consideradas en la globalidad de los cargos, logrando garantizar que las mujeres en dichos espacios puedan acceder a los cargos propietarios en el futuro.

5. Para el caso de los municipios en donde se contó con información de mujeres que integraban otros cargos del escalafón en sus Sistemas Normativos Indígenas, se consideró la globalidad de los cargos a fin de garantizar que las mujeres en esos espacios puedan acceder a los cargos propietarios en el futuro.



VII. Solicitud de informe de fecha de elección. Mediante oficio IEEPCO/DESNI/133/2022, de fecha 18 de enero del 2022, la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas (DESNI) de este Instituto solicitó a la Autoridad del Municipio de Tlacotepec Plumas, Oaxaca, que informará por escrito, cuando menos con 60 días de anticipación, la fecha, hora y lugar de celebración de la Asamblea General Comunitaria de elección ordinaria; también, se le reiteró que garantizaran el respeto a los derechos humanos de las personas que integran el municipio, en especial, el de las mujeres a votar y ser votadas en igualdad de condiciones, de acceder y desempeñar los cargos públicos y de elección popular para las que fueran electas o designadas.

De la misma manera, y en cumplimiento a lo ordenado en la resolución de la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dictada en el expediente SX-JDC-23/2020¹¹, mediante Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-24/2020¹² de fecha 20 de octubre de 2020, se exhortó a la Asamblea General Comunitaria del Municipio a fin de que, si su sistema normativo permite la elección consecutiva o reelección para un mismo cargo, adopten las medidas y mecanismos necesarios para el correcto funcionamiento de la misma.

Finalmente, esta autoridad administrativa electoral, extendió la recomendación a las Autoridades Municipales para que en el ámbito de sus atribuciones siguieran implementando las medidas de sanidad durante la celebración de sus Asambleas comunitarias, a fin de salvaguardar la salud de la población, derivado de la pandemia ocasionada por el virus SARS-CoV2.

VIII. Método de elección. El 26 de marzo del 2022, mediante Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-09/2022¹³, el Consejo General de este Instituto aprobó el Catálogo de

¹¹ Disponible para su consulta en <https://www.te.gob.mx/salasreg/ejecutoria/sentencias/xalapa/SX-JDC-0023-2020.pdf>

¹² Disponible para su consulta en: <https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2020/EEPCOCGSNI242020.pdf>

¹³ Disponible para su consulta en [IEEPCOCGSNI092022.pdf](https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2022/IEEPCOCGSNI092022.pdf)

Municipios sujetos al régimen de Sistemas Normativos Indígenas, entre ellos, el del Municipio de Tlacotepec Plumas, Oaxaca, a través del Dictamen DESNI-IEEPCO-CAT-027/2022¹⁴ que identifica el método de elección.



IX. Solicitud de coadyuvancia para publicitación del Dictamen que identifica el método de elección: Mediante oficio IEEPCO/DESNI/833/2022, de fecha 30 de marzo del 2022, la DESNI informó a los integrantes del H. Ayuntamiento Constitucional de Tlacotepec Plumas, Oaxaca, que el Consejo General de este Instituto aprobó mediante Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-09/2022 el Catálogo de Municipios sujetos al régimen de Sistemas Normativos Indígenas, entre ellos, el del municipio en cita, a través del Dictamen DESNI-IEEPCO-CAT-027/2022, que identifica el método de elección de concejalías al Ayuntamiento, y solicitó la coadyuvancia de las Autoridades Municipales para que dieran a conocer dichas determinaciones en los lugares de mayor publicidad en sus localidades, hecho esto, que informaran y remitieran las constancias que acreditaran dicha publicidad; también, se les concedió un plazo no mayor a 30 días naturales para que realizaran las observaciones que consideraran pertinentes al Dictamen.

X. Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-04/2022. De la misma manera, se notificó a los integrantes del H. Ayuntamiento Constitucional de Tlacotepec Plumas, Oaxaca, el Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-04/2022¹⁵ de este Consejo General aprobado el 16 de marzo del año en curso, mediante el cual se exhorta a los Partidos Políticos, a las Organizaciones Políticas y Sociales, así como a las Candidaturas Independientes abstenerse de intervenir en los procesos electivos de los 417 municipios que electoralmente se rigen por Sistemas Normativos Indígenas, a fin de respetar el derecho de autonomía y libre determinación que tienen las comunidades indígenas.

XI. Taller realizado por la Unidad Técnica para la Igualdad de Género y No Discriminación (UTIGyND). En el marco del Convenio entre el IEEPCO y el Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas (INPI), para la ejecución del proyecto "Participación Política y Paridad Electoral de las Mujeres en Municipios del Régimen de Sistemas Normativos Indígenas de Oaxaca", el día 25 de junio de 2022, la UTIGyND realizó la Reunión-Taller municipal para impulsar procesos de promoción y seguimiento específico según la situación de cada municipio para fortalecer la progresividad de la participación de política indígena de las mujeres" denominado "Participación política y paridad electoral de las mujeres en Sistemas Normativos Indígenas", con la comunidad de Tlacotepec Plumas, Oaxaca.

¹⁴ Disponible para su consulta https://www.ieepco.org.mx/archivos/SNI_CATALOGO2022//27_TLACOTEPEC_PLUMAS.pdf

¹⁵ Disponible para su consulta en [27_TLACOTEPEC_PLUMAS.pdf \(ieepco.org.mx\)](#)

XII. Informe de difusión del Dictamen. Mediante oficio sin número, recibido en Oficialía de Partes de este Instituto el 4 de octubre de 2022, identificado con el número de folio 081476, el Presidente Municipal de Tlacotepec Plumas, Oaxaca, informó y remitió constancias con las que acreditó la difusión del Dictamen DESNI-IEEPCO-CAT-027/2022.



XIII. Informe de Fecha de elección: Mediante oficio sin número, recibido en Oficialía de Partes de este Instituto el 4 de octubre de 2022, identificado con el número de folio 081475, el Presidente Municipal de Tlacotepec Plumas, Oaxaca, informó a este Instituto la fecha, hora y lugar a desarrollar la Asamblea General de Elección. Por oficio IEEPCO/DESNI/2787/2022, de fecha 6 de octubre de 2022, la Dirección Ejecutiva le dio respuesta al oficio 081475, informándole al Presidente Municipal de Tlacotepec Plumas, Oaxaca, que personal de este Instituto acudirá en calidad de observador a la Asamblea.

XIV. Solicitud de Informe. Mediante oficio IEEPCO/DESNI/3205/2022, de fecha 20 de octubre de 2022, la DESNI requirió informe al Presidente Municipal de Tlacotepec Plumas, Oaxaca, que rindiera informe sobre los motivos por los cuales no ha remitido la información solicitada mediante oficio IEEPCO/DESNI/133/2022.

XV. Escrito de Renuncia. Mediante escrito, recibido en Oficialía de Partes de este Instituto el 24 de octubre de 2022, identificado con el número de folio 082363, la ciudadana Rocío Santiago Mejía, persona electa en la suplencia de la Regiduría de Educación de Tlacotepec Plumas, Oaxaca, informó a este Instituto la renuncia al cargo conferido mediante Asamblea de fecha 9 de octubre del 2022. Por oficio IEEPCO/DESNI/3295/2022, de fecha 25 de octubre de 2022, la DESNI dio vista al Presidente Municipal de Tlacotepec Plumas, Oaxaca, con el oficio identificado con número de folio 082363, presentado por persona electa. **A través del** oficio IEEPCO/DESNI/3314/2022 de fecha 25 de octubre de 2022, recibido en Oficialía de Partes el 25 de octubre de 2022, con número de folio 082463, la DESNI le remitió copia simple del escrito de renuncia, identificado mediante folio interno 082363, a la Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral.

XVI. Investigación de probables hechos constitutivos de violencia política en razón de género. Derivada de la vista dada por la DESNI a la Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral de este Instituto, con fecha 31 de octubre de 2022, la Comisión de Quejas y Denuncias o Procedimiento Contencioso Electoral del Instituto inició el Cuaderno de Antecedentes número

CQDPCE/CA/066/2022 y, entre otros aspectos, requirió a la quejosa que ratificara su denuncia con el apercibimiento que de no realizar manifestación alguna, el procedimiento se cerrará y archivará como asunto concluido.



XVII. No formulación de denuncia por violencia política en razón de género. Con fecha 18 de noviembre de 2022, la Comisión de Quejas y Denuncias o Procedimiento Contencioso Electoral del Instituto hizo efectivo el apercibimiento indicado en el punto anterior, por tanto, tuvo a la quejosa como no formulando denuncia por violencia política en razón de género y así se ordenó



XVIII. Documentación complementaria de escrito de renuncia: Mediante escrito, recibido en Oficialía de Partes de este Instituto el 26 de octubre de 2022, identificado con el número de folio 082505, persona electa anexó información a su escrito con número de folio 082505 de fecha 24 de octubre de 2022, solicitando que la ratificación del escrito sea mediante vía ZOOM debido a que radica fuera de la ciudad. Por oficio IEEPCO/DESNI/3412/2022, de fecha 31 de octubre de 2022, la DESNI informó a persona electa que a través del oficio IEEPCO/DESNI/3295/2022 dio vista al Presidente Municipal, del escrito de fecha 20 de octubre, así como también se señaló fecha y horario para llevar a cabo la ratificación de su escrito.

XIX. Ratificación de denuncia. Con fecha 3 de noviembre de 2022, a través de la plataforma de videoconferencia Telmex, la persona electa compareció virtualmente ante el personal de la DESNI para ratificar su escrito de renuncia en la suplencia de la Regiduría de Educación del Ayuntamiento de Tlacotepec Plumas, Oaxaca.

XX. Documentación de la elección. Mediante oficio sin número, recibido en Oficialía de Partes de este Instituto el 9 de noviembre de 2022, identificado con el número de folio 083092, el Presidente Municipal de Tlacotepec Plumas, Oaxaca, remitió a la DESNI, la documentación relativa a la Elección Ordinaria de las concejalías al Ayuntamiento, celebrada mediante Asamblea General Comunitaria de fecha 9 y 16 de octubre de 2022, y que consta de lo siguiente:

1. Original de Convocatoria de fecha 30 de septiembre de 2022, emitida por el Ayuntamiento de Tlacotepec Plumas, Oaxaca, para la elección de la Asamblea de Elección de las personas que fungirán como Autoridades Municipales para el período 2023-2025.
2. Copia certificada del texto del perifoneo utilizado en el Municipio de Tlacotepec Plumas, Oaxaca, para comunicar el Dictamen e invitar a la ciudadanía a informarse de cómo se realizará la elección de sus nuevas Autoridades.



3. Original del Acta de Asamblea de Elección de Autoridades Municipales de fecha 9 de octubre del 2022, con sus correspondientes listas de asistencia.
4. Original del Acta de Asamblea de Elección de Autoridades Municipales de fecha 16 de octubre del 2022, con sus correspondientes listas de asistencia.
5. Copias certificadas de las credenciales de elector con fotografía, expedidas por el Instituto Nacional Electoral a favor de las personas electas.
6. Original de la constancia de origen y vecindad de las personas electas.
7. Original de escrito firmado por el Presidente del Municipio de Tlacotepec Plumas, Oaxaca, referente al escrito firmado por una persona del Municipio de Tlacotepec Plumas, Oaxaca, de fecha 25 de octubre.
8. Original de oficio sin número de fecha 26 de octubre del 2022, suscrito por el Presidente del Municipio de Tlacotepec Plumas, Oaxaca, mediante el cual dio contestación a la persona electa en la Regiduría de Educación del Municipio de Tlacotepec Plumas, Oaxaca.

De dicha documentación, se desprende que, el día 9 y 16 de octubre del 2022, se celebró la Asamblea General de elección para elegir a las Autoridades Municipales que fungirán en el período constitucional 2023- 2025, conforme al siguiente Orden del Día:

1. Pase de lista.
2. Verificación del quórum legal.
3. Instalación de la Asamblea.
4. Nombramiento de la Mesa de los Debates.
5. Elección de las y los concejales que fungirán en el trienio 2023-2025
6. Clausura de la Asamblea.

XXI. Reforma al artículo tercero transitorio del Decreto 1511. Con fecha 25 de octubre de 2022, se publicó en el Periódico Oficial de Oaxaca¹⁶ el Decreto 698 que reforma el artículo tercero transitorio del Decreto 1511 para quedar en los siguientes términos:

“TERCERO.- Para el cumplimiento de los artículos 15, 24, 32 y 52 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca respecto de la paridad en sistemas normativos internos o indígenas, ésta será gradual.

¹⁶ Disponible para su consulta en: <http://www.periodicooficial.oaxaca.gob.mx/listado.php?d=2022-10-25>

El Instituto Estatal será responsable de vigilar su cumplimiento y de orientar en la integración paritaria de las autoridades electas de acuerdo a las normas internas de cada municipio, hasta alcanzar la paridad entre mujeres y hombres.”

De conformidad con el artículo primero transitorio del Decreto en cuestión, se dispuso que la reforma entrará en vigor al día siguiente de su publicación, es decir, a partir del día 26 de octubre de 2022.



XXII. **CONSEJO GENERAL**
DISTRITO DE JUÁREZ, CHIH.

Sentencia del TEEO respecto de los criterios para la calificación de una elección. Con fecha 27 de octubre de 2022, el Tribunal Electoral local emitió la respectiva sentencia dentro del expediente JNI/24/2022 y su acumulado JNI/27/2022¹⁷, relacionado con el proceso electivo de San Juan Quiahije, y exhortó al Instituto a considerar, en los procesos de calificación de las elecciones, de manera adicional a los criterios de progresividad en la calificación de la elección, los siguientes:

1. *El avance gradual en la vida pública de las mujeres pertenecientes a comunidades o municipios con población originaria o indígena debe considerarse desde una perspectiva intercultural, en la cual se reconoce que tal avance se da no sólo en su dimensión individual sino colectiva, lo que incluye el respeto a su identidad y al principio de autonomía para determinar tales medidas.*
2. *Identificar desde un enfoque interseccional, las condiciones de desigualdad que pudieran estar obstaculizando la igualdad sustantiva en la comunidad, inhibiendo la voluntad de las mujeres para participar libremente o impidiendo que tengan las mismas oportunidades y un entorno propicio para lograr los mismos resultados que los hombres. Para ello podrá tomar como referencia indicadores estadísticos, información de contexto o investigación social o antropológica.*
3. *Identificar si la comunidad cabecera o las comunidades integrantes del municipio que participen en la elección municipal, han iniciado procesos de revisión o ya cuentan con adecuaciones a sus usos y costumbres o a las normas internas para la integración paritaria de las autoridades electas, de manera que:*
 - a) *En caso de que no fuera así, se vincule a las nuevas autoridades electas para iniciar el proceso de reflexión interna y ajuste de sus usos y costumbres o de su sistema normativo a la paridad, bajo el principio de autonomía y libre determinación; así como mediante la aplicación de acciones afirmativas que faciliten el avance en la participación de*

¹⁷ Disponible para su consulta en: <https://teeo.mx/images/sentencias/JNI-24-2022.pdf>

las mujeres en el ámbito comunitario en general y el avance para los procesos electorales subsecuentes; y

- b) En caso de haber ya iniciado o realizado el proceso de armonización de su sistema normativo o de sus usos y costumbres, vigilará el cumplimiento del avance hasta alcanzar la integración paritaria de las autoridades electas.
- c) En cualquier caso, el Instituto Electoral brindará asesoría técnica, información, capacitación y acompañamiento a dicho proceso.



CONSEJO GENERAL
OAXACA DE JUÁREZ, OAX.

XXIII. Aprobación del Acuerdo por la Comisión Permanente de Sistemas Normativos Indígenas. En Sesión Extraordinaria Urgente efectuada el 06 de diciembre de 2022, la Comisión Permanente de Sistemas Normativos Indígenas de este Instituto aprobó por mayoría de votos, y con excusa presentada por escrito por la Consejera integrante de la Comisión, Jessica Jazibe Hernández García, el Acuerdo número IEEPCO-CPSNI-84/2022, relativo al proceso electivo del municipio de Tlacotepec Plumas, Oaxaca.

RAZONES JURÍDICAS:

PRIMERA. Competencia. De conformidad con lo dispuesto por los artículos 41, fracción V, apartado C, y 116, fracción IV, en relación con el artículo 2, apartado A, fracción III, de la Constitución Federal, el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, está a cargo de las elecciones locales, por tal razón, este Consejo General es competente para conocer y resolver el presente asunto al tratarse de la elección realizada en un municipio de nuestra entidad federativa.

SEGUNDA. Competencia específica relativa a derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas¹⁸. Además de la competencia señalada en el párrafo que antecede, se surte una competencia específica relativa a los derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas, que se desprende de una interpretación sistemática y funcional de los preceptos indicados en el párrafo anterior, en relación con los artículos 114 TER, 16 y 25, apartado A, fracción II, de la Constitución Local; así como, de los artículos 15, 31, fracción VIII, y 32, fracción XIX, de la LIPEEO.

Tales disposiciones reconocen el principio de pluriculturalidad sustentado en los Pueblos Indígenas, así como el derecho de elegir a sus autoridades a través de sus

¹⁸ El Mecanismo de Expertos sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas (MEDPI) insta a las Naciones Unidas y a otras organizaciones internacionales a la utilización de mayúsculas en el término "Pueblos Indígenas" (documento identificado con el número A/HRC/24/49, propuesta 3, y disponible en <https://undocs.org/es/A/HRC/24/49>).

normas¹⁹, instituciones y prácticas democráticas, que se encuentra reconocido y protegido adicionalmente por el artículo 8 del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), 4 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, y XXI de la Declaración Americana sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas.

Así mismo, se establece que este derecho no es absoluto, ya que debe observarse en armonía con otros derechos humanos interpretados bajo una perspectiva intercultural a fin de que sea plenamente válido; en consecuencia, el principio y derechos referidos deben garantizarse, respetarse y validarse a través de órganos deliberativos como este Consejo General, calificando el proceso de elección de Ayuntamientos bajo este tipo de régimen electoral, de conformidad con la atribución conferida en el artículo 38, fracción XXXV de la LIPEEO.

En tal virtud, conforme a lo dispuesto por el artículo 282 de la LIPEEO, la competencia de este Consejo General en las elecciones celebradas en Comunidades y Municipios Indígenas, tiene como único objeto revisar si se cumplieron con los siguientes requisitos:

- a) El apego a sus sistemas normativos y, en su caso, el respeto a los acuerdos previos a la elección que no sean contrarios a los Derechos Humanos, interpretados con una perspectiva intercultural;
- b) La paridad de género y que no hubo violencia política contra las mujeres en razón de género;
- c) Que la autoridad electa haya obtenido la mayoría de votos;
- d) La debida integración del expediente.

Por lo que, de acreditarse los requisitos mencionados, procede declarar la validez de la elección, conforme al numeral 2 del artículo señalado.

Cabe señalar, que lo establecido en el inciso **a)** referido anteriormente, resulta conforme con lo dispuesto en el artículo 1º de la Constitución Federal, pues todas las autoridades, en el ámbito de sus atribuciones, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los Derechos Humanos, lo que obliga a verificar que dichas elecciones no vulneren las prerrogativas de las comunidades indígenas y a sus integrantes. Incluso, a “tomar en consideración las características propias que diferencian a los miembros de los Pueblos indígenas de la población en general y que conforman su identidad cultural”, es decir, las “particularidades propias, sus características económicas y sociales, así como su situación de especial

¹⁹ Tesis de Jurisprudencia LII/2016. SISTEMA JURÍDICO MEXICANO. SE INTEGRA POR EL DERECHO INDÍGENA Y EL DERECHO FORMALMENTE LEGISLADO y tesis 1ª. CCXCVI/2018 (10ª.) PERSONAS, PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS. LA PROTECCIÓN QUE EXIGE EL ARTÍCULO 2o., APARTADO A, FRACCIÓN VIII, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, IMPLICA EL RECONOCIMIENTO DE DISTINTOS SISTEMAS NORMATIVOS CONFORMADOS POR DISPOSICIONES JURÍDICAS NACIONALES E INTERNACIONALES Y USOS Y COSTUMBRES DE AQUÉLLOS.

vulnerabilidad, su derecho consuetudinario, valores, usos y costumbres²⁰, lo cual es concordante con el artículo 8.1 del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT).

Desde luego, se tiene presente que tal valoración se debe realizar en el marco del principio de pluriculturalidad reconocido en el artículo 2º de la Constitución Federal, resolviendo las cuestiones planteadas con una perspectiva intercultural²¹ y reconociendo el pluralismo jurídico a fin de garantizar el goce efectivo de sus derechos humanos, de tal forma que, la intervención de este Instituto tiene como objetivo principal convalidar los actos electivos para que surtan efectos legales plenos en los distintos ámbitos de la relación entre la normatividad y los sistemas normativos indígenas con el Estado.

Sobre el particular, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, expediente SUP-REC-193/2016, expuso:

“Bajo la nueva concepción del sistema jurídico nacional que reconoce los derechos indígenas como parte de él, es posible concebirlo como columnas colocadas de forma paralela; la primera integrada por la normatividad creada por la vía legislativa formal y la otra, compuesta por todos los sistemas normativos indígenas vigentes en el país, sin que, entre ellas, exista subordinación. Sobre ambos sistemas, se encuentra el bloque de constitucionalidad integrado por la Carta Magna y el derecho internacional de los derechos humanos contenido en los tratados internacionales. Asimismo, entre ambos sistemas se establecen vías de comunicación, esto es, procedimientos para que los actos celebrados en cada uno de ellos tengan efectos jurídicos en el otro.”

Por otra parte, ha sido criterio de este Consejo General, observar atenta y cuidadosamente que las elecciones celebradas en el régimen de Sistemas Normativos Indígenas cumplan con el principio de Universalidad del sufragio relativo a la participación de las mujeres y acceso a cargos de elección popular conforme a su Sistema Normativo.

Por ello y con la intención de contribuir con una construcción respetuosa de la paridad en Sistemas Normativos Indígenas, al mismo tiempo que, garantizamos el cumplimiento de la norma, para este año y dada los términos de la reforma al artículo tercero transitorio del Decreto 1511, consideramos pertinente aplicar el criterio de

²⁰ Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), Caso Comunidad Indígena Yakye Axa Vs. Paraguay. Fondo Reparaciones y Costas, sentencia 17 de junio de 2005, párrafos 51 y 63.

²¹ Jurisprudencia 19/2018 de rubro JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA SU APLICACIÓN EN MATERIA ELECTORAL.

progresividad en las integraciones municipales, el cual consiste fundamentalmente en considerar aspectos importantes como:

1. Aquellos municipios en los que, por numeralia se encuentran en la mínima diferencia para incrementar la participación de las mujeres indígenas.

2. Aquellos municipios en los que, las mujeres ocupan presidencias y sindicaturas propietarias, atendiendo a la responsabilidad de encabezar y dirigir los trabajos de una comunidad, cabecera y/o municipio.

3. Aquellos municipios que, por el número de su integración, mayor o igual a siete en los cargos propietarios, se considerará el avance en la integración de mujeres indígenas; tomando como línea base el 2019, el avance gradual observado en 2020 y 2021.

4. Como medida adicional, aquellos municipios que integren mujeres en las suplencias, éstas serán consideradas en la globalidad de los cargos, con el fin de garantizar que las mujeres en estos espacios puedan acceder a los cargos propietarios en el futuro.

5. De la misma forma, para el caso de los municipios en donde se cuente con información de mujeres que integren otros cargos del escalafón en sus Sistemas Normativos Indígenas, se considerará la globalidad de los cargos con el fin de garantizar que las mujeres en estos espacios puedan acceder a los cargos propietarios en el futuro.

La aplicación del principio de progresividad, como característica de los derechos humanos, tienen justificación en los dispuesto por la fracción XIX del artículo 32 de la LIPEEO que prevé los procesos electivos, para su conocimiento y validez, se desarrollen con apeña a los derechos humanos **procurando la progresividad en la paridad entre hombres y mujeres.**

En vista de ello, el principio de progresividad consiste en la obligación de avanzar y maximizar el ejercicio y disfrute de los derechos humanos, y la regresividad constituye un límite que se impone a todas las autoridades del Estado a las posibilidades de restricción de esos derechos.

Este principio es reconocido tanto en el derecho interno como en el ámbito internacional, consiste, por un lado, en que a interpretación de un derecho siempre debe ser con el fin de otorgar una mayor protección a las personas. Por ello, el principio de progresividad se relaciona con la teoría de los derechos adquiridos, porque la interpretación de los derechos no puede ser en el sentido de disminuir el derecho fundamental de alguien.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), en la tesis de rubro “DERECHOS ADQUIRIDOS Y EXPECTATIVAS DE DERECHO” explicó que los derechos adquiridos son las ventajas o bienes jurídicos o materiales que es poseedor un titular de derechos, y que figuran en su patrimonio y que no pueden ser desconocidos por el hecho de un tercero o por la ley. Es decir, los derechos adquiridos garantizan la permanencia de una situación jurídica ante posibles amenazas reales que pretendan su destrucción o incluso su disminución.

De tal forma que cuando un derecho es adquirido, de ninguna manera es posible que éste vaya en detrimento o se deteriore, pues al ocurrir esta situación nos encontraríamos ante una interpretación o aplicación regresiva de una norma, lo cual sería contrario al principio de progresividad, que ordena que en cuestión de derechos se debe avanzar en la protección de estos.

Por su parte, los Tribunales Electorales ha establecido que el principio de progresividad²² es uno de los principios rectores de los derechos fundamentales, incluidos los político-electorales, el cual tiene una proyección en dos vertientes. La primera reconoce la prohibición de regresividad respecto de tales derechos, que opera como límite a las autoridades y a las mayorías, y la segunda, obliga al Estado a limitar las modificaciones –formales o interpretativas– al contenido de los derechos fundamentales, únicamente a aquéllas que se traduzcan en su ampliación, ya sea mediante un aumento en los alcances del derecho o en la eliminación de sus restricciones, o bien, a través del aumento en el reconocimiento de las personas titulares del mismo.

Bajo esta consideración, la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia del juicio SX-JDC-140/2020²³, sostuvo que:

140. De esta manera, atendiendo al principio de progresividad de los derechos, la participación de las mujeres debe ser cada vez más efectiva lo que debe verse reflejado en el número de cargos que integran el ayuntamiento (...).

Por lo tanto, el principio de progresividad de los derechos humanos se relaciona no sólo con la prohibición de regresividad del disfrute de los derechos fundamentales, sino también con la obligación positiva de promoverlos de manera progresiva y gradual, de manera que se garantice que todas las personas puedan disfrutar de sus derechos humanos.

²² Jurisprudencia 28/2015 de rubro: “PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD. VERTIENTES EN LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES”.

²³ Disponible para su consulta en: <https://www.te.gob.mx/salasreg/ejecutoria/sentencias/xalapa/SX-JDC-0140-2020.pdf>

Dicho principio exige a todas las autoridades del Estado Mexicano, en el ámbito de su competencia, incrementar el grado de tutela en la promoción, respeto, protección y garantía de los derechos humanos, y también les impide, en virtud de su expresión de no regresividad, adoptar medidas que sin plena justificación constitucional disminuyan el nivel de la protección a los derechos humanos de quienes se someten al orden jurídico del Estado mexicano.

En ese sentido, pensar en la paridad en Sistemas Normativos Indígenas, es analizarlo desde la interculturalidad y desde la perspectiva de género ya que, si no se considera la pertinencia cultural, el pluralismo jurídico y los convenios internacionales, se les solicita a las comunidades aplicar la paridad en la integración y no en la postulación. Por ello, esta autoridad desde la perspectiva intercultural y el pluralismo jurídico, así como la perspectiva de género tiene la obligación de respetar por un lado el derecho a la autodeterminación de los pueblos indígenas y por el otro el derecho de las mujeres indígenas su derecho de participar en condiciones de igualdad, de conformidad con los artículos 24 (igualdad ante la Ley) y 1.1 (obligación de respetar los derechos) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, "los Estados deben garantizar, en condiciones de igualdad, el pleno ejercicio y goce de los derechos".

TERCERA. Calificación de la elección. Conforme a lo expuesto respecto de los elementos que este organismo electoral debe verificar en las elecciones celebradas en los municipios que se rigen por Sistemas Normativos Indígenas, se procede a realizar el estudio de la elección ordinaria celebrada el 9 y 16 de octubre de 2022, en el Municipio de Tlacotepec Plumas, Oaxaca, como se detalla enseguida:

a) El apego a las normas establecidas por la comunidad o los acuerdos previos. Para estar en condiciones de realizar el estudio respectivo, es indispensable conocer las normas o acuerdos previos que integran el sistema normativo del municipio en estudio.

A) ACTOS PREVIOS

De la información proporcionada se establece que realizan una asamblea previa bajo las siguientes reglas:

- I. Es convocada por la Autoridad municipal en función.
- II. Se convoca a ciudadanos y ciudadanas habitantes de la cabecera municipal, así como a las personas radicadas, a través de los topiles que pasan avisando a los domicilios correspondientes.
- III. Los puntos que se tratan en la Asamblea previa es establecer la forma de elegir las candidaturas.

B) ASAMBLEA DE ELECCIÓN

La elección de Autoridades se realiza conforme a las siguientes reglas:

- I. La Autoridad municipal en función emite la convocatoria para la Asamblea de elección.
- II. La convocatoria se elabora de manera escrita y es publicada en los lugares más visibles y concurridos del municipio, además se difunde por perifoneo y los topiles pasan avisando a los domicilios correspondientes. Se convoca a ciudadanas y ciudadanos residentes en la cabecera municipal.

En la Asamblea General Comunitaria de elección se pasa lista de asistencia, una vez verificado el quórum se instala legalmente la Asamblea y se nombra la Mesa de Debates, quien es la encargada de llevar a cabo el desarrollo de la Asamblea.

Las y los asambleístas proponen a las candidatas y candidatos por ternas, y la ciudadanía emite su voto levantando la mano por el (la) candidato (a) de su preferencia.

- VI. Tienen derecho a votar y ser electas como autoridades municipales las y los ciudadanos originarios de la cabecera municipal, así como las personas radicadas.
- VII. Al término de la Asamblea se levanta el acta correspondiente en la que consta la integración y la duración en el cargo del Ayuntamiento electo; firman y sellan la Autoridad municipal en funciones, la Mesa de Debates, así como las y los asambleístas.
- VIII. La documentación se remite al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

Así, del estudio integral del expediente no se advierte un incumplimiento alguno a las reglas de la elección establecidas por la comunidad conforme a su sistema normativo, y que se encuentran contenidas en el Dictamen número DESNI-IEEPCO-CAT-027/2022 que identifica el método de elección conforme al Sistema Normativo vigente en el Municipio de Tlacotepec Plumas, Oaxaca.

Esto es así porque, con fecha 9 de octubre del año en curso, se llevó a cabo la Asamblea General Comunitaria para la Elección de las Autoridades Municipales del Municipio de Tlacotepec Plumas, Oaxaca, quienes fungirán en el período 2023-2025, la cual, se realizó mediante convocatoria de fecha 30 de septiembre del 2022, emitida por la Autoridad Municipal en funciones, como consta de las documentales anexas en el expediente de elección, cumpliendo con lo previsto en el Dictamen que identifica el método de elección del municipio que se analiza, otorgando certeza y legalidad del acto.

El día de la elección de las personas que ocuparán las concejalías del Ayuntamiento, una vez aprobado el Orden del Día, se procedió a realizar el pase de



lista, estando presentes 80 asambleístas conforme a las listas de asistencia, de una verificación a las listas de asistencia se comprobó la asistencia de **98 asambleístas** de los cuales son **60 hombres y 38 mujeres**; declarando la existencia del quórum legal, Acto seguido el Presidente Municipal continuó con la instalación legal de la Asamblea.

Continuando con el Orden del Día, se llevó a cabo el nombramiento de la Mesa de los Debates, quedando integrada por un Presidente, un Secretario y dos Escrutadores. Acto seguido se procedió con el nombramiento de personas que fungirán en las concejalías para el período del 1 de enero de 2023 al 31 de diciembre de 2025, la cual se llevó a cabo mediante **ternas y emitiendo su voto a través de un pizarrón**, concluida la votación para concejales propietarios, se obtuvieron los siguientes resultados:



PRESIDENCIA MUNICIPAL	
PROPIETARIO/A	VOTACIÓN
JAVIER LÓPEZ MENDOZA	27
LEONCIO MÁRQUEZ PÉREZ	31
RUTILIO TAPIA PÉREZ	16

SINDICO MUNICIPAL	
PROPIETARIO/A	VOTACIÓN
JAIME ANTONIO SANTIAGO	14
BEATRIZ MENDOZA HERNÁNDEZ	30
CELIA SANTIAGO LÓPEZ	35

REGIDURIA DE HACIENDA	
PROPIETARIO/A	VOTACIÓN
CARLOS MEZA MÁRQUEZ	38
JOSUE MEZA LÓPEZ	11
ERIKA ZUÑIGA LÓPEZ	31

REGIDURÍA DE EDUCACIÓN	
PROPIETARIO/A	VOTACIÓN
MITZI CITLALLI LÓPEZ SANTIAGO	6
JORGE SAMPEDRO HERNÁNDEZ	39
CARMELA MENDOZA FLORES	33

REGIDURÍA DE SEGURIDAD MUNICIPAL	
PROPIETARIO/A	VOTACIÓN
MARÍA MENDOZA	15
CECILIA RAMÍREZ ANTONIO	39

YADIRA SANTAMARIA	22
-------------------	----



Una vez concluida la elección de las concejalías propietarias, se continuó con las suplencias, las cuales por acuerdo de Asamblea quedó que la elección sea por terna, obteniendo los siguientes resultados:

PRESIDENCIA MUNICIPAL	
SUPLENTE	VOTACIÓN
CUAUHTÉMOC MEZA RAMÍREZ	32
BEATRÍZ MENDOZA HERNÁNDEZ	14
RUTILIO TAPIA PÉREZ	31

SINDICATURA MUNICIPAL	
SUPLENTE	VOTACIÓN
YATZIN MENDOZA HERNÁNDEZ	5
BEATRIZ MENDOZA HERNÁNDEZ	39
ERIKA ZUÑIGA LÓPEZ	31

REGIDURIA DE HACIENDA	
SUPLENTE	VOTACIÓN
ERIKA ZUÑIGA LÓPEZ	25
VÍCTOR HUGO RAMÍREZ ANTONIO	9
ALFONSO MENDOZA	42

REGIDURÍA DE EDUCACIÓN	
SUPLENTE	VOTACIÓN
JUAN CARLOS HERNÁNDEZ SANTAMARIA	34
EFRÉN SANTIAGO GARCÍA	27
JAVIER RAMÍREZ BRAVO	15

REGIDURÍA DE SEGURIDAD MUNICIPAL	
SUPLENTE	VOTACIÓN
ROCÍO SANTIAGO MEJÍA	34
IDUVINA SANTAMARÍA FUENTES	21
WENDY SANTAMARÍA HERNÁNDEZ	18

Concluida la elección, se clausuró la Asamblea siendo las catorce horas del día de su inicio, sin que existiera alteración del orden o irregularidad alguna que hubiese sido asentada en el acta de la Asamblea General Comunitaria de referencia.

Derivado de la elección de concejales, cabe mencionar, que se especificó la duración del cargo, por lo que, las concejalías propietarias electas fungirán del 1 de enero al 31 de diciembre de 2023 y del 1 de enero al 31 de diciembre de 2025, y las suplencias fungirán del 1 de enero al 31 de diciembre de 2024, quedando de la siguiente manera:



CONSEJO ELECTORAL DE OAXACA DE JUAREZ

PERSONAS ELECTAS EN LAS CONCEJALÍAS EN EL PERÍODO 2023 - 2025			
N/P	CARGO	PROPIETARIOS/AS	SUPLENCIAS
1	PRESIDENCIA MUNICIPAL	LEONCIO MÁRQUEZ PÉREZ	CUAUHTÉMOC MEZA RAMÍREZ
2	SINDICATURA MUNICIPAL	CELIA SANTIAGO LÓPEZ	BEATRIZ MENDOZA HERNÁNDEZ
3	REGIDURÍA DE HACIENDA	CARLOS MEZA MÁRQUEZ	ALFONSO MENDOZA
4	REGIDURÍA DE EDUCACIÓN	JORGE SAMPEDRO HERNÁNDEZ	JUAN CARLOS HERNÁNDEZ SANTAMARÍA
5	REGIDURÍA DE SEGURIDAD MUNICIPAL	CECILIA RAMÍREZ ANTONIO	ROCÍO SANTIAGO MEJÍA

Con fecha 16 de octubre del año en curso, se llevó a cabo la Asamblea General Comunitaria para la Elección de las Autoridades Municipales del Municipio de Tlacotepec Plumas, Oaxaca, quienes fungirán en el periodo 2023-2025, la cual se realizó con la finalidad de informar sobre el nombramiento de personas que integrarán la Autoridad Municipal electa, aprobado el Orden del Día, se procedió a realizar el pase de lista, declarando la existencia del quórum legal con 70 asambleístas de un total de 126, conforme a las listas de asistencia, se verificó que a dicho acto acudieron **72 asambleístas de los cuales 51 hombres y 21 mujeres**; Acto seguido el Presidente Municipal continuó con la instalación legal de la Asamblea, continuando con el Orden del Día, se le informó a la Asamblea que la persona electa como Presidente Municipal Suplente hizo llegar un oficio exponiendo los motivos por los cuales no acepta el cargo que le fue conferido por medio de Asamblea, de igual manera, la ciudadana electa como suplente de la Regidora de Seguridad Pública hizo llegar un oficio exponiendo a la Asamblea las razones por las que no acepta el cargo.

Acto seguido, la Asamblea autorizó por mayoría de votos nombrar a otro ciudadano para Presidente Municipal Suplente dado que la persona inicialmente electa tiene 70 años y las normas comunitarias establecen que cuando alguien cumple esa edad

“se deslinda de cualquier cargo”. Referente a la ciudadana que salió electa en la suplencia de la Regiduría de Seguridad Pública Municipal, la Asamblea determinó que tiene que cumplir con el cargo conferido.

Además, en dicha asamblea se hizo la precisión las personas nombradas como Propietaria y Suplente de la Regiduría de Seguridad Pública Municipal pasen a ocupar la Regiduría de Educación y los ciudadanos electos como Propietario y suplente de la Regiduría de Educación ocupen la Regiduría de Seguridad Pública Municipal. Del resto de las concejalías, se respetará como hayan sido designados.

Posterior a esto, se procedió con el nombramiento de la Mesa de los Debates, el cual fue de manera directa, quedando integrada por un Presidente, un Secretario y dos Escrutadores. Acto seguido, se continuó con el punto número 6 donde la Asamblea determinó que la elección se lleve a cabo por **ternas y emitiendo su voto a través de un pizarrón** para la concejalía suplente de la Presidencia Municipal, concluida la votación se obtuvo el siguiente resultado:

PRESIDENCIA MUNICIPAL	
SUPLENTE	VOTACIÓN
JAVIER LÓPEZ MENDOZA	14
RUTILIO TAPIA PEREZ	24
HUMBERTO SAN PEDRO MENDOZA	28

Concluida la elección, se clausuró la Asamblea siendo las catorce horas del día de su inicio, sin que existiera alteración del orden o irregularidad alguna que hubiese sido asentada en el acta de la Asamblea General Comunitaria de referencia.

Finalmente, conforme al Sistema Normativo de este Municipio, las personas electas ejercerán sus funciones por un período de **tres años**, es por ello, que las concejalías del Ayuntamiento los propietarios fungirán del 1 de enero al 31 de diciembre de 2023 y del período del 1 de enero al 31 de diciembre de 2025, y los suplentes fungirán del 1 de enero al 31 de diciembre de 2024, quedando de la siguiente manera:

PERSONAS ELECTAS EN LAS CONCEJALIAS 1 DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2023 Y 1 DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2025.		
N/P	CARGO	PROPIETARIOS/AS
1	PRESIDENCIA MUNICIPAL	LEONCIO MÁRQUEZ PÉREZ
2	SINDICATURA MUNICIPAL	CELIA SANTIAGO LÓPEZ
3	REGIDURÍA DE HACIENDA	CARLOS MEZA MARQUEZ
4	REGIDURÍA DE EDUCACIÓN	CECILIA RAMÍREZ ANTONIO



PERSONAS ELECTAS EN LAS CONCEJALIAS 1 DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2023 Y 1 DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2025.		
N/P	CARGO	PROPIETARIOS/AS
5	REGIDURÍA DE SEGURIDAD MUNICIPAL	JORGE SAMPEDRO HERNÁNDEZ

PERSONAS ELECTAS EN LAS CONCEJALIAS 1 DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2024.		
N/P	CARGO	SUPLENCIAS
1	PRESIDENCIA MUNICIPAL	HUMBERTO SAN PEDRO MENDOZA
2	SINDICATURA MUNICIPAL	BEATRIZ MENDOZA HERNÁNDEZ
3	REGIDURÍA DE HACIENDA	ALFONSO MENDOZA
4	REGIDURÍA DE EDUCACIÓN	ROCÍO SANTIAGO MEJÍA
5	REGIDURÍA DE SEGURIDAD MUNICIPAL	JUAN CARLOS HERNÁNDEZ SANTAMARIA

b) **La paridad de género y que no hubo violencia política contra las mujeres en razón de género.** De la revisión que se efectuó a la documentación que integra el expediente que se analiza, tal como se detallará en el inciso f) de este apartado, el proceso electivo de Tlacotepec Plumas, Oaxaca, **no tiene paridad** en su vertiente de igualdad numérica donde la mitad de las concejalías correspondan a cada género o de una mínima diferencia entre el número de mujeres y hombres que integrarán el Ayuntamiento, ello en términos de lo que dispone la fracción XX²⁴ del artículo 2º de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.

Aún así, el Municipio de Tlacotepec Plumas, Oaxaca, sí tiene progresividad en su integración, lo cual es motivo para declarar la validez del proceso electivo, como se abundará en el inciso f) de este apartado.

Por otra parte, del análisis de las constancias que conforman el expediente respectivo, este Consejo General no cuenta con elementos probatorios para considerar la existencia de violencia política contra las mujeres en razón de género, ello a pesar de las manifestaciones de la ciudadana Rocío Santiago Mejía, quien resultó electa en la suplencia de la Regiduría de Educación, que motivó el inicio del Cuaderno de Antecedentes número CQDPCE/CA/066/2022 ante la Comisión de Quejas y Denuncias o Procedimiento Contencioso Electoral del Instituto que la

²⁴ XX.- **Paridad de género:** Es un principio que garantiza la participación igualitaria de mujeres y hombres, se garantiza con la asignación del cincuenta por ciento mujeres y cincuenta por ciento hombres en candidaturas a cargos de elección popular. La paridad de género debe observarse en las dimensiones vertical y horizontal, garantizando la misma proporción entre mujeres y hombres.

requirió para ratificar su denuncia con el apercibimiento que de no realizar manifestación alguna, el procedimiento se cerrará y archivará como asunto concluido, por lo que, el 18 de noviembre de 2022, dicha instancia hizo efectivo el apercibimiento y tuvo a la quejosa como no formulando denuncia por violencia política en razón de género.

Sin embargo, se formula un atento exhorto a las autoridades electas, a la Asamblea General y a la comunidad en general para los efectos de que garanticen una vida libre de violencia política para las mujeres, así como el pleno desarrollo y goce de los derechos político electorales en los cargos de elección popular, no solo con el derecho de votar y ser votadas, sino también en desempeño de sus funciones para las cuales fueron nombradas.



Lo anterior es con fundamento en lo dispuesto en el artículo 4, incisos f) y j) de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (“Convención de Belém Do Pará”), que dispone que todas las mujeres tienen derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos. Estos derechos comprenden, entre otros: la igual protección ante la ley y de la ley, así como a tener igualdad de acceso a las funciones públicas de su país y a participar en los asuntos públicos.

Sobre esto, el artículo 3 de la Convención para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW, por sus siglas en inglés), establece que los Estados parte tomarán, en todas las esferas y, en particular, en la política, social, económica y cultural, las medidas apropiadas para asegurar el pleno desarrollo y adelanto de las mujeres, con el objeto de garantizar el ejercicio y el goce de los derechos humanos y las libertades fundamentales en igualdad de condiciones con los hombres.

Asimismo, el artículo 7, incisos a) y b), de la CEDAW, contempla que los Estados parte tomarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la vida política y pública del país y, en particular, votar en todas las elecciones y referéndums públicos y ser elegibles para todos los organismos cuyos miembros sean objeto de elecciones públicas; garantizando en igualdad de condiciones con los hombres el derecho a participar en la formulación de las políticas gubernamentales y en la ejecución de éstas; ocupar cargos públicos y ejercer todas las funciones públicas en todos los planos gubernamentales.

De igual forma, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF)²⁵ precisó que:

²⁵ Jurisprudencia 48/2016, de rubro: VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES.

(...) la violencia política contra las mujeres comprende todas aquellas acciones u omisiones de personas, servidoras o servidores públicos que se dirigen a una mujer por ser mujer, tienen un impacto diferenciado en ellas o les afectan desproporcionadamente, con el objeto o resultado de menoscabar o anular sus derechos político-electorales, incluyendo el ejercicio del cargo.



CONSEJO GENERAL
OAXACA DE JUZGADO, S.C.

c) Que la autoridad electa haya obtenido la mayoría de votos. De la lectura del acta de Asamblea, se desprende que las personas fueron electas por haber obtenido la mayoría de votos, por lo que, se estima, cumplen con este requisito legal, sin que se advierta que haya inconformidad respecto de este resultado.

d) La debida integración del expediente. A criterio de este Consejo General, el expediente se encuentra debidamente integrado porque obran las documentales listadas anteriormente en el apartado de Antecedentes del presente Acuerdo.

e) De los derechos fundamentales. Este Consejo General no advierte, al menos, de forma indiciaria la violación a algún derecho humano que como comunidad indígena tiene el municipio que nos ocupa o a alguno de sus integrantes; de la misma forma, tampoco se desprende la exigencia de alguna determinación contraria e incompatible con los derechos fundamentales protegidos por los instrumentos que conforman el parámetro de control de regularidad constitucional.

f) Participación de las mujeres como garantía del principio de universalidad del sufragio, así como del ejercicio de sus derechos de votar y ser votadas en condiciones de igualdad. Ha sido criterio de este Consejo General, vigilar que las elecciones celebradas en el régimen de Sistemas Normativos Indígenas cumplan con el principio de universalidad del sufragio, en modalidad de participación de las mujeres y acceso a cargos de elección popular.

En este sentido, de acuerdo al acta de Asamblea y lista de participantes, se puede afirmar que la elección que se analiza, contó con la participación real y material de las mujeres, al contar con una asistencia de **38 mujeres** y sin que hasta la fecha exista alguna inconformidad o controversia planteada por las mujeres de Tlacotepec Plumas, Oaxaca.

Ahora bien, **de diez cargos en total que se nombraron, cuatro serán ocupados por mujeres**, tal como se muestra en el siguiente cuadro:

MUJERES ELECTAS EN LAS CONCEJALÍAS 2022			
N/P	CARGO	PROPIETARIOS/AS	SUPLENTE
1	PRESIDENCIA MUNICIPAL	----	----
2	SINDICATURA MUNICIPAL	CELIA SANTIAGO LÓPEZ	BEATRIZ MENDOZA HERNÁNDEZ
3	REGIDURÍA DE HACIENDA	----	----
4	REGIDURÍA DE	CECILIA RAMÍREZ	ROCÍO SANTIAGO MEJÍA

MUJERES ELECTAS EN LAS CONCEJALÍAS 2022			
N/P	CARGO	PROPIETARIOS/AS	SUPLENTES
	EDUCACIÓN	ANTONIO	
5	REGIDURÍA DE SEGURIDAD MUNICIPAL	----	----

Como antecedente, este Consejo General reconoce que, en el Municipio de Tlacotepec Plumas, de los cargos electos en el proceso ordinario del año 2019, el cual fue declarado como jurídicamente válido, se destaca que, en dicho proceso de elección, 2 mujeres fueron electas en la Asamblea General Comunitaria de los 10 cargos que integran el Ayuntamiento del municipio que se analiza.



CONSEJO GENERAL
COMUNIDAD DE JIÁREZ, OAX.

[Handwritten signature]

MUJERES ELECTAS EN LAS CONCEJALÍAS 2019			
N/P	CARGO	PROPIETARIOS/AS	SUPLENTES
1	PRESIDENCIA MUNICIPAL	----	----
2	SINDICATURA MUNICIPAL	----	----
3	REGIDURÍA DE HACIENDA	----	----
4	REGIDURÍA DE EDUCACIÓN	CANDELARIA MEJÍA LÓPEZ	ESMERALDA SAMPEDRO SÁNCHEZ
5	REGIDURÍA DE SEGURIDAD MUNICIPAL	----	----

De los resultados de la Asamblea que se califica, comparado con la elección ordinaria del año 2019, se puede apreciar que existió aumento considerable en el número de mujeres que participaron en Asamblea Comunitaria, así como también, existió un aumento en el número de mujeres que integrarán el Ayuntamiento como Regidoras, es decir, existe progresividad en la integración del próximo Ayuntamiento, tal como se muestra:

[Handwritten signature]

	ORDINARIA 2019	ORDINARIA 2022	
TOTAL DE ASAMBLEÍSTAS	60	98 ²⁶	70 ²⁷
MUJERES PARTICIPANTES	14	38	21
TOTAL DE CARGOS	10	10	1 ²⁸
MUJERES ELECTAS	2	4	0

De lo anterior, este Consejo General reconoce que el Municipio de Tlacotepec Plumas, Oaxaca, según se desprende de su Asamblea de elección, ha adoptado

²⁶ Asamblea de fecha 9 de octubre de 2022.

²⁷ Asamblea de fecha 16 de octubre de 2022.

²⁸ Se sustituyó a la persona electa inicialmente en la Suplencia de la Presidencia Municipal.

medidas que garantizan a las mujeres ejercer su derecho de votar, así como de acceder a cargos de elección popular en condiciones de igualdad, al establecer que en su Cabildo Municipal la mitad de los cargos de elección popular sean ocupados por mujeres, lo anterior que se advierte del Acta de Asamblea de fecha 9 y 16 de octubre del 2022, con lo cual se da cumplimiento a lo establecido por las disposiciones constitucionales y convencionales que tutelan los derechos de las mujeres, por lo que, no se advierte la existencia de disposiciones contrarias e incompatibles en materia de **participación de las mujeres como garantía del ejercicio de sus derechos de votar y ser votadas en condiciones de igualdad.**

En términos globales, el Ayuntamiento quedó integrado por 6 hombres y 4 mujeres, en las concejalías propietarias son 2 mujeres y 3 hombres, por lo que hace a las suplencias, quedaron 2 mujeres y 3 hombres. De esta manera, si en el proceso ordinario 2019 nombraron a 2 mujeres y ahora designaron a 4, se tiene que aumentó el número de mujeres en la integración del Ayuntamiento, lo cual es acorde a la reforma del artículo tercero transitorio del Decreto 1511 que dispone que la integración paritaria de los Ayuntamientos será gradual y con otras disposiciones que establecen la progresividad para el ejercicio de los derechos humanos.

Así también, los resultados del proceso electivo en estudio son concordantes con lo resuelto por el TEEO en el expediente JNI/24/2022 y su acumulado JNI/27/2022, relacionado con el proceso electivo de San Juan Quiahije, donde exhortó a este Instituto a considerar, en los procesos de calificación de las elecciones, de manera adicional a los criterios de progresividad, entre otros, el avance gradual en la vida pública de las mujeres pertenecientes a comunidades o municipios con población originaria o indígena misma que debe considerarse desde una perspectiva intercultural, en la cual se reconoce que tal avance se da no sólo en su dimensión individual sino colectiva, lo que incluye el respeto a su identidad y al principio de autonomía para determinar tales medidas.

Esta situación, obliga este Consejo General a aplicar el criterio de progresividad en la calificación del presente proceso electivo, ello en cumplimiento a la obligación constitucional y convencional de respetar y garantizar los derechos humanos de las comunidades indígenas, sobre todo porque de conformidad con el segundo párrafo del numeral 6 del artículo 273 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, este Instituto es garante de tales derechos. Esta es la razón fundamental para considerar su proceso como jurídicamente válido.

Ahora bien, respecto al principio de progresividad, la participación de las mujeres debe verse en principio reflejado en el número de cargos que integran el Ayuntamiento aunque no necesariamente, por lo anterior, **ha sido criterio de este Consejo General, vigilar que las elecciones celebradas en el régimen de Sistemas Normativos Indígenas cumplan con el principio de universalidad del**

sufragio relativo a la participación de las mujeres y acceso a cargos de elección popular conforme a su Sistema Normativo, lo cual consiste en la obligación de avanzar, maximizar el ejercicio y disfrute de los derechos humanos.

Es importante mencionar que el 30 de mayo de 2020, se publicó en el Periódico Oficial de Oaxaca²⁹ el **Decreto 1511**, aprobado por la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, mediante el cual se reforman y adicionan, entre otras cosas, diversas disposiciones de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca respecto al principio de paridad de género para los municipios que se rigen bajo sistemas normativos indígenas, esto con la finalidad de garantizar que los cabildos estén integrados con la mitad de mujeres y la mitad de hombres, lo cual implica que se deben hacer las adecuaciones correspondientes a fin de que las mujeres puedan ocupar cualquiera de los cargos dentro del Ayuntamiento, ya que conforme a la reforma al artículo tercero transitorio del Decreto mencionado, la integración paritaria en los Ayuntamientos será gradual.

Aunado a lo manifestado, en la comunidad de Tlacotepec Plumas, Oaxaca, en forma gradual y progresiva ha incorporado el objetivo del **Decreto 1511**, logrando la participación de las mujeres en el ejercicio de sus derechos político-electorales en la comunidad, cooperando a la cohesión social y el fortalecimiento de sus costumbres, tradiciones, para contribuir a una armonización entre el derecho y los sistemas normativos, tal como se encuentra previsto en el artículo 285 numeral 2 del LIPEEO.

Si bien, se reconoce que la Nación Mexicana tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas, cuyo derecho a la libre determinación se ejerce en el marco constitucional de autonomía, entre otros aspectos, para decidir sus formas internas de convivencia y organización política y cultural, además de elegir a sus órganos de autoridad, y representantes ante los ayuntamientos de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales.

Por su parte, la normativa internacional también reconoce el derecho a la libre determinación de los Pueblos y Comunidades Indígenas. Así tenemos el Convenio 169, sobre los Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, en ese contexto, la implementación eficaz de los derechos de los pueblos reconocidos internacionalmente exige el reconocimiento y la aceptación de las costumbres, el derecho consuetudinario y los sistemas jurídicos de los pueblos indígenas, en especial en lo que respecta a la determinación de sus autoridades.

²⁹ Disponible para su consulta en <http://www.periodicooficial.oaxaca.gob.mx/listado.php?d=2020-5-30>

La Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer dispone en los Artículos I, II y III que las mujeres tendrán derecho a votar en todas las elecciones, a ser elegibles para todos los organismos públicos electivos establecidos en la legislación nacional, a ocupar cargos públicos y a ejercer todas las funciones públicas en igualdad de condiciones con los hombres, sin discriminación alguna.

Por tanto, en los ámbitos, internacional, nacional y estatal se prevén los derechos de los pueblos y comunidades indígenas para elegir a sus autoridades mediante sus usos y costumbres, y así mismo la igualdad que debe existir entre el hombre y la mujer, entre otras, en materia política.

El artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

El artículo 2, apartado A, fracción III, de la Constitución Federal señala que los pueblos y comunidades indígenas tienen derecho a elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando que las mujeres y los hombres indígenas disfrutarán y ejercerán su derecho en condiciones de igualdad.

En el ámbito local, el artículo 16, párrafo 8, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca establece que se reconocen los Sistemas Normativos Internos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas, así como jurisdicción a sus autoridades comunitarias, los cuales elegirán autoridades o representantes garantizando la participación de mujeres y hombres en condiciones de igualdad, observando el principio de paridad de género, conforme a las normas de la Constitución Federal, la Constitución Local y las leyes aplicables.

El artículo 25, apartado A, fracción II, de la referida Constitución local dispone que la ley protegerá y garantizará los Derechos Humanos reconocidos en la Constitución Federal y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como las prácticas democráticas en todas las comunidades del Estado de Oaxaca, para la elección de sus Ayuntamientos, en los términos establecidos por el artículo 2º Apartado A, fracciones III y VII de la Constitución Federal y 16 de la Constitución local; asimismo, estatuye que la ley establecerá los mecanismos para garantizar la plena y total participación en condiciones de igualdad de las mujeres en dichos procesos electorales, y el ejercicio de su derecho a votar y ser votada garantizando la paridad entre las mujeres y hombres, así como el acceso a los cargos para los que fueron electas o designadas y sancionará su contravención.

En ese orden de ideas, es importante mencionar que el numeral 15 de la LIPEEO, refiere que en aquellos Municipios que eligen a sus Ayuntamientos mediante sus sistemas normativos indígenas, los requisitos para el ejercicio del voto, los derechos y sus restricciones, así como las obligaciones de los ciudadanos, se harán conforme a sus normas, prácticas y tradiciones democráticas, siempre que no violen derechos humanos reconocidos por la Constitución Federal, la Constitución Local y los tratados internacionales suscritos y ratificados por el Estado Mexicano.

Así, el artículo 273, numeral 4 de la referida ley, reconoce y garantiza el derecho de los Pueblos y las Comunidades Indígenas y Afromexicanas del Estado de Oaxaca a la libre determinación, expresada en la autonomía para decidir sus formas internas de convivencia y organización política, así como para elegir, de acuerdo con sus sistemas normativos, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno, garantizando la participación de las mujeres en condiciones de igualdad frente a los hombres, y teniendo a la Asamblea General Comunitaria como el máximo órgano de deliberación y toma de decisiones, en un marco que respete la Constitución Federal, la Constitución Estatal y la Soberanía del Estado.

Conforme a lo expuesto, en los Municipios donde se rigen por Sistemas Normativos Indígenas, la elección de autoridades debe respetar y sujetarse a las tradiciones y prácticas democráticas de las propias localidades, en armonía con los derechos humanos reconocidos en el artículo 1 de la Constitución Política Federal, favoreciendo en todo tiempo a las personas con la protección más amplia, debiendo promover, respetar, proteger y garantizar los derechos fundamentales de conformidad con los principios de Universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

En ese sentido, del marco normativo precisado se obtiene que las normas establecidas por cada pueblo, incluyendo al Estado de Oaxaca, deben promover y respetar el derecho de voto de las mujeres, tanto en su vertiente activa como pasiva, en el Derecho Consuetudinario que los rija. Lo cual, además, encuentra sustento en el criterio establecido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la jurisprudencia 22/2016, de rubro **SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS. EN SUS ELECCIONES SE DEBE GARANTIZAR LA IGUALDAD JURÍDICA SUSTANTIVA DE LA MUJER Y EL HOMBRE (LEGISLACIÓN DE OAXACA).**

Como ya fue referido, **estos derechos también son reconocidos por el Convenio 169 de la OIT que en su artículo 8 señala que, al aplicar la legislación nacional a los pueblos indígenas, deberán tomarse debidamente en consideración sus costumbres o su derecho consuetudinario.**

Además, la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (CEDAW, por sus siglas en inglés) establece, en su artículo 7, la obligación de los Estados de adoptar medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la vida política y pública del país y garantizar, en igualdad de condiciones con los hombres, el ejercicio del derecho a:

“1) Votar en todas las elecciones (...) y ser elegibles para todos los organismos cuyos miembros sean objeto de elecciones públicas;

2) (...) ocupar cargos públicos y ejercer todas las funciones públicas en todos los planos gubernamentales;”

Lo expuesto implica que las autoridades, la Asamblea General y la comunidad de Tlacotepec Plumas, Oaxaca, deberán realizar las acciones necesarias y adoptar las medidas que resulten indispensables a efecto de que, continúen implementando la paridad de género en términos de lo que dispone la fracción XX del artículo 2º de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, lo cual exige la distribución igualitaria de cargos entre los géneros o al menos con mínimas porcentuales.

En tales condiciones, este cuerpo colegiado estima que a nada útil conduciría invalidar la elección, no obstante, es necesario vincular a las autoridades electas, a la Asamblea General Comunitaria y a la comunidad de Tlacotepec Plumas, Oaxaca, para que en los procesos electorales a futuro se debe no solo cumplir con dicho principio, si no que la participación de la mujer en Asamblea Comunitaria debe fortalecer el sistema normativo de la comunidad y se integren más mujeres en la vida política y social de la comunidad.

De conformidad con lo desarrollado, esta autoridad electoral General advierte la necesidad de no colocar a la comunidad de Tlacotepec Plumas, Oaxaca, ante un vacío de autoridad que conlleve a una conflictividad interna, por lo que debe prevalecer su elección. Asimismo, para garantizar el máximo beneficio posible, las Autoridades en funciones y electas, deberán garantizar a las mujeres de la comunidad el goce pleno de su derecho de acceder a la integración del cabildo municipal en los términos indicados en el presente Acuerdo.

En este sentido, es obligación de toda autoridad respetar siempre la autonomía y libre determinación de las Comunidades Indígenas, sin embargo, también existen disposiciones constitucionales y convencionales que deben ser cumplidas, por tal motivo, se formula un respetuoso exhorto a las instancias mencionadas para que continúen garantizando la participación de las mujeres en el Cabildo Municipal en condiciones de igualdad y libre de violencia.

Finalmente, respecto de la renuncia de la persona que resultó electa en la suplencia de la Regiduría de Educación, la cual se encuentra debidamente ratificada, esta autoridad considera que no puede ser obligada a cumplir con el cargo conferido porque ello podría constituir violencia política por razón de género, por tal razón, la asamblea general debe nombrar a la brevedad a otra persona del mismo género que la sustituya.



CONSEJO GENERAL
OAXACA DE JUZGADO

g) Requisitos de elegibilidad. Del expediente en estudio, se acredita que las personas electas en las concejalías al Ayuntamiento Municipal de Tlacotepec Plumas, Oaxaca, cumplen con los requisitos necesarios para ocupar los cargos para los que fueron nombradas, de acuerdo a sus normas y las disposiciones legales estatales y federales.

h) Controversias. Hasta el momento no se tiene identificada controversia alguna y tampoco este Instituto ha sido notificado de la existencia de inconformidad respecto de los resultados de la elección en el municipio que nos ocupa.

i) Comunicar Acuerdo. Para los efectos legales correspondientes y a fin que procedan conforme a sus facultades, este Consejo General considera pertinente informar de los términos del presente Acuerdo al Honorable Congreso del Estado de Oaxaca y a la Secretaría General de Gobierno.

Conclusión. En mérito de lo expuesto, con fundamento en los artículos 2° de la Constitución Federal; 114 TER, 16 y 25, apartado A, fracción II, de la Constitución Local; así como, los artículos; 31, fracción VIII, y 32, fracción XIX; 38, fracción XXXV, 273, 277, 280 y 282 de la LIPEEO, se estima procedente emitir el siguiente:

A C U E R D O:

PRIMERO. De conformidad con lo establecido en la **TERCERA** Razón Jurídica, del presente Acuerdo, se califica como **parcialmente válida** la elección ordinaria de las concejalías del Ayuntamiento de Tlacotepec Plumas, Oaxaca, realizada mediante Asamblea General Comunitaria de fecha 9 y 16 de octubre de 2022; en virtud de lo anterior, expídase la Constancia respectiva a las personas que obtuvieron la mayoría de votos y que integrarán el Ayuntamiento para fungir en el período de **tres años**, las concejalías propietarias fungirán del 1 de enero al 31 de diciembre de 2023 y del 1 de enero al 31 de diciembre de 2025, y los suplentes fungirán del 1 de enero al 31 de diciembre de 2024, quedando de la siguiente manera:

PERSONAS ELECTAS EN LAS CONCEJALIAS 1 DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2023 Y 1 DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2025.		
N/P	CARGO	PROPIETARIOS/AS
1	PRESIDENCIA MUNICIPAL	LEONCIO MÁRQUEZ PÉREZ



CONSEJO GENERAL
OAXACA DE JUÁREZ, OAX.

PERSONAS ELECTAS EN LAS CONCEJALIAS 1 DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2023 Y 1 DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2025.		
N/P	CARGO	PROPIETARIOS/AS
2	SINDICATURA MUNICIPAL	CELIA SANTIAGO LÓPEZ
3	REGIDURÍA DE HACIENDA	CARLOS MEZA MARQUEZ
4	REGIDURÍA DE EDUCACIÓN	CECILIA RAMÍREZ ANTONIO
5	REGIDURÍA DE SEGURIDAD MUNICIPAL	JORGE SAMPEDRO HERNÁNDEZ

PERSONAS ELECTAS EN LAS CONCEJALIAS 1 DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2024.		
N/P	CARGO	SUPLENCIAS
1	PRESIDENCIA MUNICIPAL	HUMBERTO SAN PEDRO MENDOZA
2	SINDICATURA MUNICIPAL	BEATRIZ MENDOZA HERNÁNDEZ
3	REGIDURÍA DE HACIENDA	ALFONSO MENDOZA
4	REGIDURÍA DE EDUCACIÓN	- - -
5	REGIDURÍA DE SEGURIDAD MUNICIPAL	JUAN CARLOS HERNÁNDEZ SANTAMARIA

SEGUNDO. En los términos expuestos en el inciso **f)**, de la **TERCERA** Razón Jurídica del presente Acuerdo, se formula un respetuoso exhorto a las autoridades, a la Asamblea General y a la comunidad de Tlacotepec Plumas, Oaxaca, para que fortalezcan la participación política de las mujeres en sus Asambleas, mediante las acciones necesarias y la adopción de medidas que resulten indispensables, garanticen la plena y total participación política en sus elecciones y en la integración paritaria del Cabildo Municipal de forma gradual, en condiciones de igualdad y libre de violencia, con ello, dar cumplimiento con lo establecido en la Constitución Federal y los tratados internacionales aplicables en la materia, así como lo dispuesto en la reforma al artículo TRANSITORIO TERCERO del Decreto 1511. De no ser así, el Consejo General estará impedido para calificar como legalmente válido el proceso electivo

TERCERO. Dado lo expresado en el inciso **b)** de la **TERCERA** Razón Jurídica del presente Acuerdo, se formula un respetuoso exhorto a las autoridades electas, a la Asamblea General y a la comunidad en general, para el efecto de que garanticen una vida libre de violencia política para las mujeres, así como el pleno desarrollo y goce de los derechos político electorales en los cargos de elección popular, no solo con el derecho de votar y ser votadas, sino también en desempeño de sus funciones para las cuales fueron nombradas.

CUARTO. De conformidad con lo establecido en el inciso **f)**, de la **TERCERA** Razón Jurídica del presente Acuerdo, se vincula a la Autoridad municipal en funciones, a

la Asamblea General Comunitaria y a la comunidad de Tlacotepec Plumas, Oaxaca, para que lleven a cabo una nueva Asamblea General Comunitaria en la que se garantice la efectiva participación de las mujeres y mediante el procedimiento o método que consideren adecuado, **postular a las mujeres para que ocupen la Suplencia de la Regiduría de Educación**, debiendo remitir a este Instituto las constancias del cumplimiento dado dentro de los cinco días hábiles posteriores a la celebración de la misma.

QUINTO. En cumplimiento a lo indicado en el inciso **i)** de la **TERCERA** Razón Jurídica, por conducto de la Secretaría Ejecutiva, comuníquese el presente Acuerdo al Honorable Congreso del Estado de Oaxaca y a la Secretaría General de Gobierno, para los efectos legales correspondientes.

SEXTO. De conformidad con lo establecido en el artículo 27 del Reglamento de sesiones del Consejo General, publíquese el presente Acuerdo en la Gaceta Electoral de este Instituto y hágase del conocimiento público en la página de Internet.

Así lo aprobaron por mayoría de votos las Consejeras y los Consejeros Electorales integrantes del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, siguientes: Wilfrido Lulio Almaraz Santibáñez, Carmelita Sibaja Ochoa, Nayma Enríquez Estrada, Alejandro Carrasco Sampedro, Elizabeth Sánchez González, Consejera Presidenta; con el voto en contra de la Consejera Electoral Zaira Alhelí Hipólito López, en la sesión extraordinaria urgente celebrada en la Ciudad de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, el día siete de diciembre de dos mil veintidós, ante la Encargada de Despacho de la Secretaría Ejecutiva, quien da fe.

CONSEJERA PRESIDENTA		E.D. DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA
	CONSEJO GENERAL OAXACA DE JUÁREZ OAX.	
ELIZABETH SÁNCHEZ GONZÁLEZ		NORMA ISABEL JIMÉNEZ LÓPEZ